

**CONTRATO POR TEMPORADA DE TIEMPO
INDEFINIDO CON ENTRENADOR DE ATLETISMO
DE JUEGOS NACIONALES.**

**VOTO N° 000263-2015
DE LAS 09:30 HRS
DEL 04 DE MARZO DE 2015**

[...]

“IV.- SOBRE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS

PARTES: El representante del ayuntamiento, a lo largo del proceso ha sostenido argumentos de defensa confusos. Al contestar la demanda (folios 130 a 135), rechazó la existencia de una relación laboral entre el actor y el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Nicoya, sostuvo en ese momento que la relación fue de tipo civil y que el pago que se daba no era un salario, sino simbólico a título de servicios profesionales. Rechazó que al actor se le haya despedido, porque al no ser empleado del comité, lo que ocurrió fue que, al concluir el proceso de Juegos Deportivos Nacionales que dirigió en el deporte de atletismo para las justas de Heredia 2008, se constató una falta de motivación, poca promoción de los atletas, bajo rendimiento y de parte del demandante una conducta antideportiva por cuanto fue visto en estado eufórico en las instalaciones deportivas, incluso en las de aquel evento. Como puede verse, la litis fue trabada en esos términos, incluso interpuso la excepción de incompetencia por razón de la materia (resuelta interlocutoriamente, folios 141 a 142), pues razonó que la discusión debía ventilarse en la jurisdicción civil. Pese a lo anterior, al ser puesto en conocimiento del contrato deportivo de trabajo visible de folios 186 a 188, la municipalidad cambió radicalmente los argumentos de defensa, como se observa en un escrito de folios 191 a 202, en el que razonó que sí existió una relación laboral, no obstante esta fue a plazo fijo, pero acaecieron hechos negativos que configuraron faltas graves, por lo que en dicho libelo, solicitó se tengan como causales para el justo despido. El juzgado en su sentencia tuvo por existente la relación laboral y el vínculo que los unió como un contrato por temporada y a plazo fijo, lo cual fue confirmado por el tribunal. A esta Sala recurre la Municipalidad de Nicoya bajo argumentos de rechazo ya no de la existencia de una relación laboral, sino que esta fuera a plazo determinado, pues hubo períodos de hasta cuatro o cinco meses en que al actor no prestaba sus servicios al comité y no era hasta que el nuevo proceso clasificatorio comenzara, que iniciaba una nueva relación. Por último, razona que el demandado incurrió en una causal que otorgó la facultad de romper con la vinculación sin responsabilidad patronal, por la conducta inhumana

durante sus labores, ya que las realizó bajo los efectos del alcohol. Los argumentos del recurrente, debieron ser rechazados de plano por el tribunal, pues si bien es cierto, los aquí expuestos constituyen una repetición de los formulados en su apelación, son radicalmente diferentes a los alegados en la contestación de la demanda y sobre los que se trabó la litis, sin embargo, al haber sido analizados por el ad quem, esta Sala se ve impedida a su rechazo de plano y por ende obligada a su estudio. Sobre la afirmación de que existió una relación laboral a plazo fijo y no a plazo indeterminado entre el actor y el referido comité, esta Sala estima que el argumento debe rechazarse. Ha quedado acreditado que el actor laboró como entrenador de atletismo para el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Nicoya a partir del año 1988 y hasta finales de los Juegos Deportivos Nacionales de Heredia, celebrados en el 2008. El punto a dilucidar es, si se trató de una sola relación de trabajo o varias a lo largo de ese período entre los mismos sujetos. Los testigos traídos a colación sostuvieron que al actor se le contrató por la temporada de preparación y competición en un proceso en que participó el comité, denominado Juegos Deportivos Nacionales, el cual se extendía por siete u ocho meses de cada año de la relación, incluso después de terminado el contrato laboral entre las partes, el comité siguió participando en ese proceso, lo anterior debido a que en la contestación de la demanda, señaló que se contrató a otra persona que llevó a los atletas de ese cantón y en ese deporte a cosechar éxitos en las justas dichas, después de 2008. A esta conclusión se llega luego de revisar las declaraciones de Ana Cecilia Cárdenas (folio 81), Farid Gómez (folio 83), Luis Rodolfo Juárez (folio 84) y José Luis Juárez (folio 85). La única testigo que señaló que el período de entrenamiento era todo el año fue Cerdas Quesada (folio 86). Sin embargo, esas manifestaciones en nada contrarían la naturaleza específica de la relación laboral. Es de medular importancia transcribir parte de la declaración del testigo de la parte accionada, señor Róger Araya Granados, quien dijo. *“El programa de juegos nacionales se desarrolla por un tiempo determinado que desarrolla el lCoder, el cual se puede extender por unos siete u ocho meses, transcurren cuatro o cinco meses para iniciar el nuevo programa”* (folio 178). Como puede verse, la necesidad del demandado existió permanentemente, aunque por períodos que no abarcaron todo el año. Para el deporte de atletismo en aquellos veinte años, el actor fue el responsable de fungir como entrenador de esa disciplina. No cabe duda que estamos frente a un contrato que la doctrina y la jurisprudencia han llamado por temporada de tiempo indeterminado y no ante una sucesión de contratos a plazo fijo durante veinte años, como lo quiere hacer ver el recurrente. Esta Sala, en el

voto n.º 688-2004 de las 10:10 horas del 20 de agosto de 2004, refiriéndose a este particular contrato laboral, tuvo la oportunidad de describirlo ampliamente, por lo que para la importancia de este proceso, lo traemos a colación: “La ley prohíbe la estipulación de contratos por tiempo mayor a un año, cuando esa situación perjudica al trabajador; aunque posibilita que, tratándose de servicios que requieran una preparación técnica especial, su duración puede, válidamente, alcanzar hasta los cinco años. Asimismo, se admite la posibilidad de que el contrato por tiempo fijo se prorrogue expresa, implícita y hasta tácitamente. De conformidad con lo anterior, está claro que nuestra legislación condiciona “el contrato de trabajo a tiempo fijo” o “por tiempo determinado”, a la real naturaleza o esencia de las prestaciones pactadas y aunque establece que esos contratos no pueden concertarse por más de un año, en perjuicio del trabajador, sí admite la posibilidad de que sean prorrogados. Esas normas pretenden evitar que un contrato a plazo indeterminado sea disfrazado fraudulentamente -para el trabajador- como un contrato por tiempo definido -prorrogado en el tiempo-, para evitar las consecuencias legales que la ruptura de ese otro tipo de contrato le pueden significar a la parte empleadora. En el caso concreto, la Sala no estima que se esté en presencia de un contrato por tiempo determinado; o más bien, de una sucesión de contratos a plazo; pues se considera que el vínculo entre las partes es propio de los llamados **contrato por temporada, de tiempo indeterminado**. En relación con este tipo de contratación, Cabanellas señala que “Trabajo de temporada es aquel que se cumple en determinados periodos del año, previstos anticipadamente, de acuerdo con influencia y necesidades que respecto a la producción tienen las diversas estaciones anuales... El trabajo de temporada puede desarrollarse: a) en establecimientos cuya actividad es continua, pero que en determinadas épocas del año deben aumentar su producción, ...; b) en establecimientos donde su actividad se desenvuelve total y exclusivamente en determinadas épocas del año, ... el trabajador de temporada contrata sus servicios dentro de una actividad productora que es fija entre lo discontinuo de la prestación, la cual tiene dos elementos: seguridad de repetirse periódicamente y permanencia durante determinado lapso. De ahí que no pueda ser considerado el trabajo de temporada dentro de los calificados como transitorios... **El de temporada es un contrato por tiempo indeterminado, que se integra por ciclos periódicos que tienen plazo determinado o determinable**... la causa de dicho contrato se encuentra en efectivas necesidades de la producción, provenientes de procesos estacionales”. (El destacado no está en el original). (CABANELLAS DE TORRES,

Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S.R.L., cuarta edición, 2.001, pp. 510-511). Palomeque y Alvarez (sic), por su parte, incluyen este tipo de contrato entre los que denominan como **fijos – discontinuos** y al respecto señalan: “Al tiempo, con el mismo carácter de indefinido, se denomina contrato a tiempo parcial de naturaleza indefinida no al descrito sino, exclusivamente, a aquel que se suscribe a tiempo parcial por empresas que realizan actividades de temporada o campaña que se repiten en fechas ciertas... La doble descripción enunciada del trabajo discontinuo reúne en común todas sus notas características, al menos desde el plano del objeto: actividad habitual de la empresa que sucede de forma periódica o que intermitentemente se incrementa. La regulación legal distingue entre: a) contratos de trabajo con empresas que por su propia naturaleza ... realizan actividades de temporada o campaña de manera fija y periódica; b) contratos con empresas que cíclicamente, pero sin saber las fechas con certeza, tengan un incremento de la actividad... Ambos supuestos de discontinuidad en el trabajo tienen naturaleza indefinida, pero con irregular distribución anual de la jornada.” (PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos y ÁLVAREZ DE LA ROSA, Manuel. Derecho del Trabajo, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., undécima edición, 2.003, p. 797). Finalmente, Alonso Olea y Casas Baamonde, también consideran este tipo de contrato como uno de temporada o para trabajos fijos-discontinuos y, al respecto, señalan: “Conoce este contrato dos modalidades: a) Contratos de temporada en fecha cierta, esto es, que se repitan en fechas ciertas, anualmente por lo general; se consideran trabajos a tiempo parcial por tiempo indefinido ... b) Contratos de temporada de fecha incierta, esto es, que se repiten, pero no en fechas ciertas”. (ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, María Emilia. Derecho del Trabajo, Madrid, vigésima edición, Editorial Civitas, 2.002, p. 261). Si bien, nuestro ordenamiento jurídico no distingue expresamente este tipo de contrataciones, las razones mencionadas conducen a que las mismas deban incluirse en la categoría de las relaciones de trabajo por tiempo indefinido. Esa es la naturaleza del contrato de trabajo que subsistió entre la actora y la demandada, dado que sus funciones como asistente de cocina en la escuela donde prestaba esos servicios corresponden a labores de índole permanente, aunque sujetas a un período efectivo de prestación condicionado únicamente al inicio y finalización del curso escolar que se reitera anualmente. Por esa razón, su naturaleza nunca podría enmarcarse dentro de un contrato por tiempo determinado, porque no es una relación temporal que concluya al tiempo en que

termina el curso escolar sino que es permanente, aunque la prestación efectiva se vea afectada por la terminación del ciclo escolar, es decir, por el período de vacaciones. En consecuencia, no encuentra la Sala que al haber afirmado la naturaleza de contrato por tiempo indefinido, el Tribunal de Trabajo haya incurrido en violación alguna a los numerales 26 y 29 del Código de Trabajo. Por el contrario, acorde con lo expuesto, la interpretación y aplicación de esos numerales al caso específico, es acorde con la naturaleza de la contratación cuya existencia ha sido afirmada y acreditada como de tiempo indeterminado” (lo resaltado es agregado). Refuerza la justificación de la necesidad permanente que tuvo el comité demandado, de contar con un entrenador para el deporte de atletismo en el programa de Juegos Deportivos Nacionales, el hecho de que el artículo 164 del Código Municipal, Ley n.º 7794, establece que: “*En cada cantón, existirá un comité cantonal de deportes y recreación, adscrito a la municipalidad respectiva; gozará de personalidad jurídica instrumental para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración. Asimismo, habrá comités comunales de deportes y recreación, adscritos al respectivo comité cantonal*”. Así las cosas, la necesidad de poseer entrenadores permanentes, preparando competidores en atletismo como en cualquier otro deporte, aunque no todo el año, esta de acuerdo con el fin y las competencias específicas que el Código Municipal le atribuye a los comités cantonales de deportes. Lo anterior, aunado al hecho comprobado y admitido por los demandados de que el actor se desempeñó en estas funciones discontinuas pero fijas por veinte años, no dejan duda de que lo que se dio en este caso fue un contrato por temporada de tiempo indeterminado y no una sucesión de contratos a plazo fijo, todo de conformidad con lo establecido en los numerales 26 y 27 del Código de Trabajo, razones por las cuales no es de recibo el argumento del recurrente de que existió una inadecuada interpretación de esas normas por parte del tribunal. Como un segundo agravio, el recurrente refuta la sentencia del tribunal que consideró que el demandante no incurrió en faltas que facultaron al comité a no renovar el contrato. El agravio debe rechazarse. Mediante nota de fecha 26 de marzo de 2008 (folio 16 frente y vuelto), el demandado a través de su presidente, Jorge Manuel Briceño Granados, Rubén Fonseca Silva y José Enrique Aguirre Vidaurre, ante la solicitud del actor, señalaron: “*Por lo tanto no tenemos la obligación de entregarle carta de despido, ya que se cumplió el contrato hasta el último día de competencia en los Juegos deportivos Nacionales*

“*Heredia 2008*”. El contrato por tiempo determinado, está regulado por los artículos 26, 27 y 31, del Código de Trabajo”. Es evidente que el actor solicitó a su empleador la certificación a que alude el artículo 35 del Código de Trabajo, comúnmente llamada carta de despido, pues los razonamientos en el oficio se refieren a la imposibilidad de extenderla por cuanto su relación la consideró a plazo fijo. Al contestar la demanda el comité a través de su presidente (folios 66 a 70) se limitó a rechazar la acción, bajo el criterio de que la relación fue de esa forma; pero, no señaló falta alguna del trabajador que facultara a ese órgano a dar por rota la vinculación, ya que la causa de extinción acaeció, según su punto de vista, por el vencimiento del plazo. Más tarde, el ayuntamiento al plantear su contestación, mantuvo los mismos criterios que el comité, y agregó que para no suscribir otro contrato, se valoró los resultados obtenidos por los atletas dirigidos por el demandante y su conducta personal. Señaló en ese escrito la municipalidad, que para no renovar el contrato se constató que de parte del actor existió una conducta antideportiva, como lo fue que llegaba a las instalaciones oloroso a licor y en estado etílico (folios 130 a 135). Esta falta no fue expuesta por el demandado en el oficio del 26 de marzo de 2008, firmado por don José Manuel Briceño Granados y José Enrique Aguirre Vidaurre, quienes en sus declaraciones a folios 176 y 183, señalaron como causa del rompimiento de la relación contractual, el consumo de alcohol por parte del accionante durante los entrenamientos. Llama la atención que estos testigos, quienes en calidad de representantes del comité demandado, firmaron la nota sin manifestar absolutamente nada con respecto al consumo de alcohol por el demandante en horas laborales, siendo conocedores de esa anomalía que les motivó para no renovar el contrato. No obstante, en sus declaraciones fueron imprecisos en indicar el momento de comisión de la falta o si los hechos atribuidos se dieron mientras estaba entrenando a los jóvenes atletas. Así por ejemplo, el deponente Aguirre Vidaurre manifestó: “*El actor dejo (sic) de ser entrenador del comité (sic) de deportes en el año dos mil ocho, en ese momento se barajaron muchas cosas, ya el actor se le había terminado el ciclo, de que al administrador que estaba ahí (sic) el que atiende, el que hace todas las transacciones de los atletas informo (sic) de que el actor no se estaba comportando de una forma correcta ante los atletas, después el señor presidente nos informo (sic) que se le habían mandado dos amonestaciones y el nos informaba que a veces faltaba, que dejaba el asistente trabajando, al final de cuentas ya se tomo (sic) la decisión de que había dos, estaba el actor y el asistente que aspiraba también y se llevo (sic) a votación y quedó electo el señor Heiner*

Cubillo” (folios 176 y 177). De esta deposición no se logra constatar en que consistió ese comportamiento incorrecto del actor, tampoco las fechas en que estas anomalías se suscitaron. Por su parte el testigo Araya Granados, refiriéndose a la conducta del demandante expuso: “Reincidencias de falta de presentarse en estado étlico a los entrenamientos..... Si constante al actor en estado étlico en el campo de atletismo, en la pista, lo constate (sic) por que me apersono (sic) a la pista dado que para ese tiempo quien estaba realizando los entrenamientos era el asistente Heiner Cubillo y el señor actor se apersonaba a la pista a las cinco o cinco y treinta de la tarde y llegaba en estado étlico, lo vi a un metro de distancia... Si comuniqué la falta al comite (sic), esto se hizo con base en la queja de los atletas y padres de familia, entonces se dio seguimiento a la situación, tanto por mi persona como por el comite (sic) de deportes. Tengo entendido que si se dieron las llamadas de atención. Esto fue en los últimos meses del dos mil siete donde la situación ya se hizo mas (sic) continua ya que al final de juegos nacionales era en enero del dos mil ocho” (folios 178 a 180). Este testimonio deja dudas, ya que por un lado indica que el actor se apersonaba al campo de entrenamiento en estado étlico, pero se contradice al señalar que quien estaba dirigiendo los entrenamientos era otra persona. De igual forma Araya Granados no es claro en ubicar con exactitud en que fecha sucedieron esos hechos, pues recordemos que el actor prestó servicios por

espacio de veinte años y la alusión a los últimos meses del año 2007 es sumamente vaga. Por último, el testigo Briceño Granados, expuso: *“El comite (sic) dejo (sic) por terminada la relación con el actor, las razones que se adujeron fue la no asistencia a entrenamientos, múltiples ocasiones no estaba en condiciones para trabajar con estudiantes, con atletas jovenes (sic) que requerian (sic) otro tipo de lider (sic), el actor llegaba con olor a licor, fue llamado a reuniones para decirle la situación que se presentaba, fue advertido verbalmente y por escrito, las quejas las recibíamos (sic) por los atletas y padres de familia, fueron reiteradas las quejas de los padres de familia. Posterior a las reuniones con el actor, la reacción de el (sic) no mejoro (sic), nos escucho (sic) en las reuniones, pero tiempo después caía en la misma situación. Lo constate (sic) por el olor que expedía a licor”* (folios 183 a 185). Como puede verse esta declaración del mismo presidente del comité es imprecisa para ubicar el tiempo en que el actor cometió la supuesta falta, se asegura que hubo advertencias verbales y escritas sin embargo no se allegó a los autos prueba que permita a esta Sala ubicar con exactitud la fecha en que acaecieron los hechos por lo que ante tantas dudas, debe resolverse en favor del trabajador y por ende, rechazar los agravios formulados y confirmar la sentencia venida en alzada.”

[...]